

silenciosa y furtiva de territorio ajeno, es título bastante de soberanía como la pretendida del poderoso Estado vecino, sobre una porción que por todas partes nos pertenece?

Si, pues, como lo tenemos demostrado, no ha habido, en el caso que nos ocupa, ni cesión, ni prioridad de descubrimiento, ni el ya muerto derecho de conquista, ni el título de legítima ocupación, inferimos con referencia á la cuestión cuarta, concluyendo que los Estados Unidos no tienen sobre el Archipiélago del Norte ninguno de los títulos de soberanía reconocidos y consagrados por el Derecho de gentes.

Pero se objetará que la ocupación de esos distritos por parte de los Estados Unidos ha sido legítima, por cuanto los derechos de México sobre el Archipiélago han prescrito. Esta es la materia de la cuestión quinta que pasamos á examinar con el posible detenimiento.

V

Los tratadistas del Derecho de gentes distinguen dos especies de prescripción, á saber: la *usucapión*, y la prescripción propiamente dicha. La primera es la adquisición de dominio fundada en una larga posesión no interrumpida ni disputada; ó según *Wolfio*, la adquisición de dominio fundada en un abandono presunto. La prescripción propiamente dicha es la exclusión de un derecho fundada en el largo intervalo de tiempo durante el cual ha dejado de usarse; ó según la definición de *Wolfio*, «la pérdida de un derecho, en virtud de un consentimiento presunto. La usucapión es relativa á la persona que adquiere, la cual mediante ella se convierte en dueño legítimo de lo que ha poseído largo tiempo; la prescripción propiamente dicha, es relativa á un derecho que, por no haberse ejercido largo tiempo, se extingue. *Usucapiamos* el dominio: los derechos y las acciones prescriben.» (*Bello*, «Principios de Derecho Internacional.») Obedeciendo la usucapión exactamente á las mismas leyes que la ocupación, en la cual se confunde, excepción hecha del requisito necesario á la segunda y referente á que el territorio ocupado carezca de dueño, mientras la usucapión lo que exige es que ese dueño renuncie á sus derechos por medio del abandono presunto, fijaremos nuestra atención en la prescripción, la que tan acer-

tadamente acaba de definir el sabio profesor de la Universidad de Chile.

Podría la comisión hacer valer aquí el criterio de reputadísimos maestros que no aceptan la prescripción en el Derecho de gentes, lo cual cerraría como de un golpe toda discusión en el asunto, con tanta mayor fuerza cuanto son poderosas y radicales las razones en que tal criterio hecha raíces. En efecto; maestros tan respetados como *Martens*, opinan que la prescripción no puede ser considerada como una fuente del Derecho de gentes; que por ella no pueden adquirirse ni perderse derechos; que ni el Derecho universal la reconoce, ni el Derecho positivo la ha introducido en la práctica; que á la verdad las potencias la alegan á menudo, y se precaven de sus efectos haciendo protestas para la conservación de sus derechos, con lo que parecen suponer la obligación de romper el silencio cuando se les usurpa lo que no tienen ánimo de abandonar; pero que su lenguaje en este punto ha sido muy vario y contradictorio; y que como ningún tratado ni costumbre ha fijado el tiempo necesario para la prescripción, nada se ganaría con admitirla en teoría. Podríamos alegar las no menos sabias doctrinas de *Lapredi* y de *Kluber*, que igualmente rechazan la teoría de la prescripción, negándole entrada en el sagrado campo del Derecho Internacional, como á piratería de alto rango, autorizada por la fuerza bruta; pero á fin de robustecer mejor sus conclusiones, y hacer más sólida su tesis, la comisión ha querido colocarse en el lado menos favorable á su causa, aceptar la escuela de la prescripción, porque segura del derecho de México, en este caso, y teniendo por evidente ese derecho, no ha vacilado en conceder la prescripción como un principio en el Derecho de gentes.

Así, pues, cediendo una gran porción científica, rechaza la no prescripción, y acepta desde luego que ella implica la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto; aun así, sostenemos que México no se halla en ese caso con respecto al Archipiélago del Norte, ó lo que es lo mismo, que sus derechos de soberanía sobre ese territorio no han prescrito. Los autores que aceptan la prescripción señalan determinadas condiciones para que ésta sea real, y por decirlo así, legítima. «La prescripción, dice *Bello*, puede ser más ó menos larga, que se llama *ordinaria*, y puede ser también inmemorial. Aquella requiere tres cosas: la duración no

interrumpida de cierto número de años; la buena fe del poseedor y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer sus derechos. Por lo que toca al número de años, una vez que el derecho convencional lo ha dejado por terminar, las circunstancias que prestan motivo para presumir en el supuesto propietario de un antiguo derecho, un verdadero abandono, aunque no verdaderamente expresado, harán tal vez más fuerza que el mero trascurso del tiempo.»

«En orden al descuido del propietario, continúa el mismo autor, son necesarias tres condiciones: 1ª, que no haya habido ignorancia invencible de su parte, ó de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho; 2ª, que haya guardado silencio; y 3ª, que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la apresión ó el fundado temor de un mal grave.»

Apliquemos, señor, tan luminosa teoría al caso de México que examinamos.

Como acaba de verse, el derecho de dominio sobre una cosa, por prescripción del derecho ajeno, se funda en el abandono que alguien ó una nación hace determinada propiedad suya, y este abandono se presume por el silencio de esa nación ante la ocupación de la cosa hecha por el extraño. Pero á su vez tal silencio es signo, prueba y testimonio de abandono, requiere, para asumir tal carácter, ser espontáneo, libre, no obedecer á causas de fuerza mayor, tales como el fundado temor de un mal grave, en caso de que el propietario reclame su derecho. Atenta esta capitalísima regla de criterio, el silencio de México, hasta aquí, con referencia á la ocupación de algunas islas del Archipiélago, no pueden señalar, ni presumir, ni menos probar abandono, y por lo tanto ameritar prescripción.

Apenas salido el país de la desastrosa emergencia que se desenlazó por desgracia en la cesión de la mayor parte de un territorio, aun no se ameritaba el férreo invasor de sus dominios, cuando nuevos interminables conflictos y trastornos lo sumergieron en tribulaciones intestinas, dificultades internacionales y abismos sin número, de que apenas comienza á salir.

Hé ahí, señor, definida perfectamente la causa del silencio de México, hé ahí señalada la que el Derecho exige para justificar el silencio de una nación, y borrar de él todo signo de renuncia tá-

cita de su derecho al territorio ocupado. Año por año, día por día, graves complicaciones, ya interiores ya internacionales, han impedido á México hacer reclamación alguna de su propiedad ocupada en el grupo de islas á que nos referimos.

A raíz misma de los tratados de Guadalupe Hidalgo, sobrevino á nuestra patria una de las mayores desdichas que cuenta en sus anales, una de las contiendas más crueles, una de las tribulaciones más hondas que aún no desaparece de su corazón; la bárbara, salvaje y sangrientísima guerra de castas que estalló en Yucatán y en la cual se perpetraron los más monstruosos excesos de la barbarie. Y como si esto no fuera bastante, incendióse el resto del país con nuevos estallidos de las guerras civiles, continuando en cadena funesta, en serie horrible y al parecer interminable. Sobrevino, con otras muchas sublevaciones, el pronunciamiento de Márquez en 1849, los disturbios en Tabasco en 1850, con la revolución que llevó al poder al general Arista, el pronunciamiento de Carvajal, los graves desórdenes en la frontera del Norte, y movimientos revolucionarios en otros muchos lugares. La revolución de Michoacán y las tres de Jalisco en 1852; el pronunciamiento de la capital y el de Robles Pezuela; el nuevo plan que antecedió á Lombardini; las variaciones en la forma de gobierno; el nuevo pronunciamiento en favor de Santa Ana; la revolución de Haro; la solicitud de la Intervención europea por parte de Santa Ana en 1853; la expedición de Raousset de Boulbon; la revolución emanada del Plan de Ayutla en 1854; la continuación de la guerra con Santa Ana; el pronunciamiento de la capital y otros muchos en 1855; los nuevos pronunciamientos que antecedieron al Congreso constituyente; los asesinatos de españoles, las reclamaciones del gobierno español en 1856; otra vez la revolución, las dificultades en las relaciones exteriores, el pronunciamiento del Sur, las incontables conspiraciones, el nuevo plan de Tacubaya en 1857; la caída de Comonfort y exaltación de Zuloaga, la guerra apoderada de todo el país cuando establecía Juárez el gobierno constitucional en Guadalajara, y hasta las sublevaciones en el seno de un mismo partido, como la de Miramón contra Zuloaga en 1858; la multitud de pronunciamientos y batallas sangrientas en la guerra de Miramón contra Juárez durante el año de 1859; la continuación de la guerra civil en 1860; las grandes complicaciones con España, Guatemala y Roma, y des-

pués con el ministro de Francia, así como la prosecución de la guerra en 1861; las gravísimas cuestiones de 1862, especialmente la intervención francesa, absorbió toda la atención del gobierno republicano; la lucha encarnizada que siguió en 1863, que continuó hasta el establecimiento del segundo Imperio, que siguió cada vez más creciente y se desenlazó con el terrible drama de Querétaro; y después las grandes convulsiones que aún tuvo que sufrir el país, constituirse hasta el advenimiento del actual orden de cosas, en que, después de una peregrinación centenaria, ha entrado al oasis de la paz, al dominio de sus elementos de vida, y á la época de atender á sus derechos y reivindicaciones.

Si, pues, como acaba de verse con la evidencia de las fechas, no ha tenido momento oportuno para reclamar su derecho, sino hasta la época presente; si, como se ha visto, la historia toda del país desde los tratados de Guadalupe hasta la fecha, está henchida de desastres y todo linaje de conflictos; si en tal virtud, cualquiera reclamación al extranjero que no fuera urgentísima, babría sido imperdonable imprudencia, por cuanto podía complicar su desastrosa situación interior, y exponer á la patria á males gravísimos; si por lo mismo ha existido el *temor de mal grave* que señala el Derecho como justificante del silencio, resulta evidente que tal silencio de nuestra parte no ha podido, no, en manera alguna, significar ni probar renuncia de nuestro derecho á la soberanía de México sobre el Archipiélago, y por consiguiente, que ese derecho, lejos de haber prescrito, está vivo é indisputable. Hemos callado, porque no podíamos menos que callar; porque cuando se tiene día y noche la mano sobre la espoleta, cuando se remuda un presidente cada semana, cuando estalla una revolución cada día; cuando se reanuda la conspiración á cada minuto, cuando sobreviene el terremoto á cada instante, no es posible entregarse á lucubraciones diplomáticas, ni es posible que haya quien provoque ó la humillación de un desdén altivo ó el conflicto de una guerra internacional; ni es tampoco posible abandonar la trinchera, arrojar el pabellón para ir á investigar si allá á muchos cientos de leguas ha ido un intruso á ocupar un sitio deshabitado y que por de pronto tiene una significación muy secundaria.

Pero supongamos, señor, que no han existido esas muy poderosas causas justificantes de nuestro silencio: el punto de partida

para juzgarlo como criterio de prescripción, estriba en el tiempo trascurrido. No todo silencio es presunción ni prueba de renuncia de derechos, sino que para serlo requiere el trascurso de los años. Ahora bien, ¿qué lapso de tiempo es preciso para que el silencio de un país propietario de señalado territorio, ante la ocupación de éste, determine la prescripción?

«Hé ahí la dificultad, contesta el eminente maestro *Pascual Fiore*; y no existen en el Derecho Internacional principios inconcusos para evitar toda controversia sobre este punto. Sin embargo, agrega el mismo Doctor, será preciso tener en cuenta la mayor ó menor importancia del territorio ocupado, la manera con que los actos exteriores y no equívocos de posesión han sido practicados, las circunstancias en que se manifestaron, la posesión en que se hallen los reclamantes. Así, en tratándose de una gran porción de territorio, el tiempo necesario para fundar el *jus possidendi*, deberá ser menor, que si por el contrario, se trata de un territorio poco extenso, respecto del cual la ocupación tiene que ser menos aparente y la vigilancia menos constante, en cuyo caso el tiempo exigido para la prescripción debe ser mucho más grande. Otra circunstancia es preciso tener en cuenta, como de grandísima importancia, y es que el territorio ocupado esté contiguo al del Estado reclamante, ó bien por el contrario, se halle situado en regiones remotas; en cuyo caso debe ser también mucho el tiempo requerido.» («Nuevo Derecho Internacional Público,» párrafo 851, página 144 del tom. II.)

No parece, señor, sino que el insigne maestro de la Universidad de Nápoles escribió las sabias anteriores sentencias teniendo presente el caso de México que analizamos. En efecto: no es posible ante la filosofía del derecho que el trascurso de tiempo que produce la prescripción, deba ser uno mismo en todos los casos, por más que las circunstancias sean varias. Esto equivaldría á arrancar del cerebro de la ciencia jurídica la lógica, que es su alma, y de su pecho la justicia, que es su corazón.

Ahí donde las circunstancias son distintas, deben ser distintos los efectos, y distintas las exigencias del Derecho. El sabio autor cuyas palabras acabamos de oír, ha equilibrado con su sabiduría proverbial los unos y las otras. Nada más racional y justo que si se trata de un territorio de grandes dimensiones, el tiempo que de-

ba trascurrir para ameritar la prescripción sea menor que si se tratase de un territorio pequeño, porque se comprende que el primero interesa mucho más á su dueño que el segundo, y por lo tanto el silencio hace presumir en menos tiempo el abandono. Otro tanto resulta respecto de las distancias, puesto que el territorio vecino tiene que estar más vigilado que el remoto.

Cuán firme resulta el derecho de México aplicando esas doctrinas! Cuánto más robusto no aparecerá al advertir que México se halla en el caso de ambas circunstancias, de ambas excepciones; pues mientras por una parte el Archipiélago del Norte es una porción pequeña, comparado con el territorio nacional que es su dueño, por otra, asístenos la circunstancia importantísima de no estar contiguo el uno al otro, sino hallarse á muy gran distancia. Por manera que México ha tenido derecho á mucho mayor trascurso de tiempo sin pararle en perjuicio su silencio, á causa de la extensión del territorio ocupado; y lo ha tenido igualmente en virtud de la ubicación remota de éste.

Pues bien, para que se advierta cuán expedito está el derecho de la Nación Mexicana en el caso presente, oigamos la opinión de las autores que tocan de manera concreta y resolutive el importante y capital punto del tiempo requerido para la prescripción en tesis general. *Heffter*, en su «Derecho Internacional,» á págs. 30 y 40, dice: «La renuncia que se hace de los derechos sobre tal territorio, puede ser el resultado de convenios ó de un abandono voluntario que poné al poseedor al abrigo de reclamaciones. Es incuestionable que el abandono puede ser presumido en caso de una muy larga posesión no disputada ni interrumpida. «La prescripción es puramente una cuestión de hecho,» y luego continúa: «La posesión inmemorial es un título aprobatorio del hecho consumado, título ante el cual debe hacerse valer la autoridad de la Historia. ¿A cuántas disputas no darían lugar los límites de territorios y los derechos de los Estados, si se pretendiera exigirles sus títulos primordiales? Sin embargo, es preciso convenir en que un siglo de posesión injusta no basta para borrar del hecho consumado los vicios de su origen.» Es decir, señor, que el trascurso de un siglo no es suficiente para ameritar la prescripción de los derechos de un país sobre lo que le pertenece y ha sido ocupado injustamente. Aseguran la misma doctrina expresamente,

Grotius, Vattel, Wächter, Stuttg, De Steck, Ingolst, Gunther, Völkerrecht y otros no menos autorizados y decisivos.

Si pues, en tesis general, no es un siglo suficiente trascurso de tiempo para producir la prescripción, mucho menos puede serlo en tratándose de un caso en que, por circunstancias especiales, exige el Derecho, como lo hemos visto, mucho mayor lapso de tiempo que el que pudiera señalarse para los casos generales.

Al tocar este punto, advierte Casanova que si con referencia á los intereses del ciudadano, cuya vida es corta, puede bastar para la prescripción el trascurso de treinta años, con referencia á las naciones, cuya vida es mucho mayor, debe serlo igualmente el tiempo requerido para la prescripción de los derechos de aquellas.

Fácil sería á la comisión continuar presentando aquí las muchas cuanto respetadas autoridades que apoyan esa doctrina, y cuya consulta formó su criterio en este punto: pero juzga que sería inútil fatigar más vuestra atención, ya porque no hay un solo tratadista que opine en contra, ya porque el Código Internacional y los hechos son concluyentes hasta el extremo de hacer superflua cualquiera otra alegación.

Considerando todas las enseñanzas sobre la materia, eligiendo en vista de ellas un término muy moderado de tiempo preciso para la prescripción, *David Dudley Field*, en su «Proyecto de un Código Internacional,» monumento de la sabiduría jurídica, dice así:

Art. 52. «La posesión no interrumpida de un territorio ó de otras propiedades por una nación, durante cincuenta años, excluye toda reclamación por parte de cualquier otro Estado.»

Hé aquí, señor, fijado el minimum de lapso de tiempo necesario para la prescripción, y es de considerar para la mayor eficacia del raciocinio que vamos á producir, que ese plazo mismo, ese minimum de cincuenta años ha sido aceptado por los Estados Unidos de América cuando la Rusia quiso disputarle el Noroeste del territorio de la Unión, á causa de la ocupación pacífica que de él había hecho la potencia moscovita durante más de treinta años. Por manera que ese término ha causado ya ejecutoria en la jurisprudencia norteamericana, como lo hace notar su más conspicuo representante *Wheaton*. Basta, pues, una sencilla observación para ver que México está dentro de ese término, aun suponiendo que el Archipiélago hubiera sido ocupado á otro día mismo de firmados los

convenios de Guadalupe. Habiendo tenido esto lugar en 1848, los cincuenta años del *mínimum* requerido no se cumplen sino hasta 1898, por manera, que aun sin tener en cuenta las excepciones y circunstancias que hemos señalado, y por todos conceptos atendibles para exigir un *máximum* especial, aun sin atender á los inconcubables justificantes de nuestro silencio, todavía se halla México dentro del término *mínimo* aceptado para reclamar su propiedad; ó, lo que es lo mismo, aún no prescribe ese derecho.

Subsumiendo, pues, las consecuencias legítimamente inferidas en el curso de esta quinta cuestión, resulta: 1º, que autores y escuelas muy respetables no admiten la teoría de la prescripción sino en el caso de posesión inmemorial en el cual se invoca la usucapición como título de legítima soberanía de un país sobre determinado territorio; 2º, que aun admitiendo la doctrina de la prescripción, no ha trascurrido el tiempo que los más eminentes tratadistas señalan para la prescripción en los casos en general; 3º, que mucho menos ha trascurrido el tiempo señalado para las excepciones que concurren en México respecto del Archipiélago del Norte, tales como la circunstancia de la pequeñez del territorio en cuestión, y la distancia remota á que se halla, excepciones que implican necesariamente mucho mayor lapso de tiempo para que se determine la prescripción; 4º, que aun ateniéndose exclusivamente al Código Internacional, aun sin tener en cuenta dichas excepciones, México se halla en término hábil para el ejercicio de su derecho, puesto que no han trascurrido los cincuenta años de silencio señalados por dicho Código, y reconocidos oficialmente por los Estados Unidos de América en sus contestaciones á Rusia con motivo de las pretensiones de esta potencia sobre el Noroeste de la Unión Americana, reconocidos, decimos, como el *mínimum* del tiempo preciso para la prescripción; 5º, que aun sin tener en cuenta ese término, el tiempo trascurrido hasta hoy no debe contarse, porque es doctrina universal en el Derecho de gentes, invocado por *Bello*, que el silencio perjudica al primer poseedor sólo en el caso de que haya sido voluntario, gratuito, consciente y significativo de abandono ó renuncia de derechos; pero jamás cuando ese silencio es justificable, cuando ha sido inevitable de las circunstancias, resultado de fuerza mayor, y consecuencia del fundado temor de un mal grave, caso en que se ha encontrado Mé-

xico desde los tratados de Guadalupe hasta la época presente.

Teniendo, pues, en consideración esas importantísimas premisas, la comisión concluye, con referencia á la cuestión quinta, que los derechos de soberanía de la Nación Mexicana sobre el Archipiélago del Norte no han prescrito.

Llegada para el país la época suspirada de la paz, habiendo cesado las causas de silencio por motivo de la guerra que hubo de sostener la patria para constituirse, el primer cuidado del gobierno se dirigió, como era debido, á curar las grandes heridas de la República, á atender á sus principales elementos de vida que estaban pereciendo, hacer las vías férreas, establecer comunicaciones, crear la hacienda pública, condiciones todas urgentísimas para su existencia. A ello, pues, atendió el Estado, porque primero es ser y luego el modo de ser; por manera que ni aun en la corta época de paz que disfruta la Nación, puede su silencio significar otra cosa que la absorción de su actividad en producir la vida interior aplicándola á pronta y urgentísima germinación de sus elementos próximos á extinguirse á causa de tantos años de doloroso y tenaz exterminio. Cuando todo eso está hecho, ha llegado el día de atender á los intereses menos urgentes, á los más lejanos y que se hallan ilesos é íntegros en el terreno de la noción jurídica.

¿Cuál es, por último, la obligación de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en el caso presente? Clara y terminante es la contestación que va á darnos el Reglamento de la misma, el cual, en su sección II, art. 13, inciso 5º, dice marcando las obligaciones de esta Corporación:

«Promover la conservación de los monumentos arqueológicos nacionales, impedir su ilegal extracción fuera del país, adquirir y conservar los libros y monumentos curiosos que contengan las noticias históricas, geográficas, estadísticas ó lingüísticas de la República, y denunciar al Supremo Gobierno las trasgresiones de límites que hagan en nuestro territorio los mapas oficiales de las naciones limítrofes.»

Tal es la contestación dada por nuestro mismo Reglamento á la cuestión sexta.

Cumpliendo, pues, con ese deber, gratísimo por cierto, y en cuyas aras presentamos el humilde tributo nuestro, no sólo como so-

cios de esta respetable Corporación, sino también como hijos de la patria mexicana, consultamos en la parte resolutive de este dictamen la segunda de sus proposiciones. Llenará con ella, esta Sociedad, el más elevado de los encargos que le confió el soberano Congreso de 1851, quien dignificándola sumamente la constituyó en guardián científico del territorio nacional, en vigilante perenne de sus dominios, en custodio siempre alerta del más caro, inviolable y sagrado de sus intereses, del que con mayores alientos ha defendido nuestra raza, célebre en los anales del patriotismo, del que finalmente cuesta á todos los pueblos sus más grandes afanes, y los esfuerzos más heroicos de su derecho: su integridad territorial.

La comisión no puede menos de felicitarse y felicitar á la Sociedad por haber querido la Providencia que sea ella quien cumple tan noble y elevada misión, que sea ella quien, cualquiera que resulte el éxito práctico de estos trabajos, sea, repetimos, quien llame á las puertas de la patria para darle el aviso de que una parte de su propiedad está siendo violada por injusto poseedor, allá cerca de las regiones que un tiempo le pertenecieron, y que negro cuanto inflexible destino le arrebató en un día de recordación dolorosa.

Concluida ya la misiva de la Sociedad, depositará tranquila su estudio en manos del Supremo Gobierno, cuya prudencia, patriotismo y sabiduría harán de aquel el uso que mejor cuadre á los intereses y dignidad de la Nación.

Ahora bien: hemos demostrado en el curso de este dictamen: 1º, que la nación española ejerció soberanía á título de prioridad de descubrimiento y de *primae occupantis* en el Archipiélago del Norte, como en parte de la Nueva España; 2º, que México independiente ejerció la misma soberanía en ese Archipiélago como en parte de un territorio emancipado del trono español; 3º, que en la cesión hecha por México de una parte de su territorio á los Estados Unidos de América, no está comprendido ni expresa, ni tácita, ni virtualmente el Archipiélago del Norte; 4º, que los Estados Unidos carecen de cualquiera otro de los títulos de soberanía reconocidos por el Derecho de gentes, sobre el mencionado grupo de islas; 5º, que el derecho de soberanía de México sobre el Archipiélago del Norte no ha prescrito, antes bien se halla en toda su plenitud jurídica; 6º, que la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística

está en el deber de poner en conocimiento del Supremo Gobierno la transgresión de límites del territorio mexicano hecha por el Gobierno de la nación norteamericana, con la ocupación indebida del relacionado Archipiélago.

En tal virtud, como consecuencia de esas proposiciones, y con los fundamentos expuestos, tenemos el honor de consultar á esta Sociedad las siguientes proposiciones:

1º Se resuelve en sentido afirmativo la cuestión propuesta á la Sociedad por el Sr. D. E. Cházari y concebida en estos términos: «El Archipiélago del Norte, situado frente á las costas de California, ¿es mexicano?»

2º Diríjase atenta comunicación al Supremo Gobierno por conducto de la Secretaría de Relaciones, participándole que, á juicio de la Sociedad, se han transgredido los límites del territorio nacional con la ocupación del Archipiélago verificada por los Estados Unidos de América; y acompañándole copia del presente dictamen.

ANGEL M. DOMÍNGUEZ.

TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS.

Junio 7 de 1894.

Primera lectura é imprímase.—BUELNA, Secretario.

Junio 14 de 1894.

ACUERDO:

Segunda lectura, señalándose la sesión próxima para discutirse.

ANGEL M. DOMÍNGUEZ,

Segundo Secretario.